

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Eddy Leonel Moquete Tejeda.

Abogado: Dr. Santiago Sosa Castillo.

Recurridos: Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías.

Abogado: Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Leonel Moquete Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194196-1, domiciliado y residente en la calle E núm. 30, bloque 9, sector La Feria, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santiago Sosa Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770115-3, con estudio profesional en la avenida Sarasota núm. 15, Jardines del Embajador, edificio 15, suite 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0034156-2 y 068-0055095-3, domiciliados y residentes el primero, en la calle El Tanque núm. 4, sector El Pajarito, Villa Altagracia y el segundo en la calle San Miguel núm. 2, sector El Pajarito, Villa Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio 29, sector Los Multis, Villa Altagracia y estudio ad hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3-B, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0290/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Leonel

Moquete Tejeda y La Colonial de Seguros, S. A. contra los señores Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías, sobre la sentencia No. 1437 de fecha 6 de noviembre de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia No. 1437 de fecha 6 de noviembre de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante sea: CONDENA al señor EDDY LEONEL MOQUETE TEJEDA a pagar: A) al señor AURELIO DE LOS SANTOS REYNOSO la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos con la muerte de su hijo. CONFIRMA la sentencia en todos sus demás aspectos. Tercero: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo y haber participado en la decisión impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Leonel Moquete Tejeda, y como parte recurrida Aurelio de los Santos Reynoso y Francisco Lorenzo Frías; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de accidente de tránsito en contra del actual recurrente y la Colonial S. A. Compañía de Seguros, demanda que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1437, de fecha 6 de noviembre de 2013; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 0290/2015, de fecha 29 de junio de 2015, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada y la confirmó en todos los demás aspectos, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, -modificado por la Ley núm. 491-08-.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 13 de julio de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que

la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor Eddy Leonel Moquete Tejeda, fue condenado al pago de la suma un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Aurelio de los Santos Reynoso, más un interés judicial de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 8 de noviembre de 2011 a la fecha de la interposición del recurso de casación 13 de julio de 2015, han transcurrido 3 años y 8 meses, para un total de 44 meses de interés judicial a razón de 1.5% sobre RD\$1,000,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$15,000.00, lo que multiplicado por 44 asciende a un total de interés judicial de RD\$660,000.00, más el monto de condena principal para un total de un millón seiscientos sesenta mil pesos (RD\$1,660,000.00); que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Leonel Moquete Tejeda, contra la sentencia civil núm. 0290/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Eddy Leonel Moquete Tejeda, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici